



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1
NAVALCARNERO
C/EL ESCORIAL Nº 13.NAVALCARNERO
TELÉFONO : 91. 811.00.71
FAX : 91. 811.38.95

1380L

N.I.G.: 28096 1 4003079 /2015
Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 476 /2015

Demandante: MARIA LOURDES SANTAMARIA ANTON, LUIS MORENO DEL CAMPO
Procurador: JOSE LUIS BLAZQUEZ MENDOZA, JOSE LUIS BLAZQUEZ MENDOZA

Demandado: BANKIA, SA
Procurador: FRANCISCO ABAJO ABRIL

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
15 ENE 2016	18 ENE 2016
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000
Delegación de Navalcarnero	

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA QUE LA DICTA:

D/Dª MIGUEL ANGEL AGUILAR RAMIREZ

Fecha : catorce de enero de dos mil dieciseis

Por recibido el anterior oficio remitido a BANCO DE ESPAÑA S.A , únase a los autos de su razón y habiéndose practicado la actuación de prueba ordenada como diligencia final, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 436.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), hágase saber a las partes que pueden, dentro del **QUINTO DÍA**, presentar escrito en el que resuman y valoren el resultado de la prueba.

De la presente diligencia se da cuenta a S.Sª.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El escrito deberá presentarse en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del impugnante, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículo 224 y 452 de la LECn).

Lo dispongo y firmo. Doy fe.



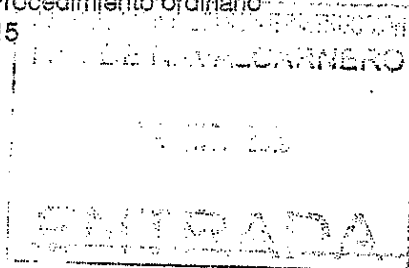
Salida

Fecha: 13/01/2016

2016/C79/005000232



S/ref.: Procedimiento ordinario
476/2015



Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
n° 1 de Navalcarnero
C/ El Escorial n° 13
28600 - Navalcarnero (Madrid)

N/ref.: GDJ/15/06549

Madrid, 13 de enero de 2016

BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

Registro
Central de Madrid

Mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2015, con entrada en el Registro General del Banco de España el siguiente 16 de diciembre, por ese Juzgado se requirió al Banco de España para que, en el plazo de diez días, remitiese informe por escrito sobre las cuestiones enumeradas en el documento adjunto a dicho oficio.

Con posterioridad, y a instancias de esta Institución, fue remitido un segundo oficio, de fecha 18 de diciembre y entrada en el Registro General del Banco de España el siguiente 28 de diciembre, por el que, complementando el oficio precedente, ese Juzgado confirmaba que las citadas cuestiones forman parte de la prueba admitida en la audiencia previa a propuesta de la demandada Bankia, S.A.

Pues bien, en relación con ambos oficios, se acompaña junto con la presente informe emitido por el Director General de Supervisión de esta Institución, en el que se procede a dar respuesta a las preguntas formuladas a petición de Bankia, S.A., entendiéndose que, al formular la petición de prueba, la referida entidad ha consentido expresamente la comunicación de estos datos a los efectos de lo establecido en el artículo 82.3.a) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

Se le recuerda, en cualquier caso, que la documentación que se remite contiene información reservada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la citada Ley 10/2014, por lo que deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar su confidencialidad.

Lo que ponemos en su conocimiento para dar así cumplimiento a lo requerido en virtud de los mencionados oficios.

María Ortega Diego

Jefa de la División de Expedientes Sancionadores y Colaboración con Órganos Judiciales

En OFICIO de 10 de diciembre de 2015, recibido el 16 de diciembre de 2015, dictado en el seno del procedimiento ordinario nº 476/2015, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Navalcarnero requiere al Banco de España para que, en el plazo de 10 días, remita informe por escrito sobre las cuestiones que, acerca de los hechos en él relacionados, se enunciaran en documento adjunto a dicho oficio.

Posteriormente, el 28 de diciembre, se registró la entrada de un nuevo OFICIO, de 18 de diciembre, del mismo Juzgado, en el que, en respuesta a la solicitud de información del Banco de España, se confirmaba que la prueba había sido propuesta por Bankia.

A continuación se reproducen las cuestiones planteadas en el documento adjunto al OFICIO de 10 de diciembre (las respuestas se enfatizan en letra cursiva):

- a) Si el escrito que el FROB presentó el 5 de marzo de 2015 en las Diligencias Previas 59/2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 4, recoge adecuadamente el criterio técnico del BANCO DE ESPAÑA sobre la interpretación de la normativa a la que deben atenerse las entidades de crédito en la formulación de sus estados contables. Se adjunta como anexo dicho escrito.

El 25 de febrero de 2015 el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) remitió escrito al Banco de España interesando criterio técnico sobre tres cuestiones: 1) En relación con la clasificación de operaciones en función del riesgo de crédito prevista en el Anejo IX, apartado II de la Circular 4/2004, del Banco de España; 2) En relación con la provisión o cobertura genérica regulada en el mismo Anejo IX apartado III de la Circular y con las provisiones específicas no asignadas; y 3) Relativas a una combinación de negocios.

En su contestación, el Banco de España, con fecha 3 de marzo de 2015, remitió escrito al FROB con las respuestas sobre las cuestiones interesadas, del que se adjunta copia a este documento.

- b) Si los estados financieros consolidados de BFA a diciembre de 2010 contemplaron las dotaciones de insolvencias por deterioro de activos que la Dirección General de Supervisión del BANCO DE ESPAÑA había puesto de manifiesto.

En los escritos de requerimientos remitidos por el Banco de España, a raíz de las inspecciones realizadas a cuatro de las siete cajas participantes en el SIP (entre ellas las dos de mayor tamaño), las pérdidas incurridas y esperadas para un horizonte temporal de dos años fueron en total 8.084 millones de euros (M€), que se comparan con el ajuste realizado por la entidad, con el siguiente desglose:

SANEAMIENTOS NECESARIOS Y POTENCIALES DETERIOROS (estimados en las Inspecciones del Banco de España y en millones de euros)						
CAJA	ANÁLISIS CREDITICIO INDIVIDUAL	ANÁLISIS COLECTIVO CARTERA CREDITICIA	ADJUDICADOS Y GRUPO INMOBILIARIO	PARTICIPADAS Y OTROS	TOTAL	Ajuste realizado (adicional a los ya realizados a esa fecha)
MADRID	577	3.020		548	4.145	4.693
BANCAJA	694	2.360	195		3.249	3.131
INSULAR	73	242	18	8	341	248
ÁVILA	181	130	13	25	349	272
Resto entidades participantes (Layetana, Segovia y Rioja)						863
TOTAL	1.525	5.752	226	581	8.084	9.207

- c) Que la segregación a favor de BANKIA, con efectos al 1 de enero de 2011, no puede considerarse según la norma contable como una combinación de negocios, y por ello los valores contables de los activos y pasivos traspasados a BANKIA fueron los preexistentes en BFA, que ya estaban registrados según valor razonable.

Las combinaciones de negocios están reguladas en la NIIF 3: Combinaciones de Negocios, en la Norma de Registro y Valoración nº 19 del Plan General de Contabilidad y en la sección primera del capítulo tercero de la Circular 4/2004 donde en su norma 43ª se define una combinación de negocios como "una transacción, o cualquier otro suceso, por el que una entidad obtiene el control de uno o más negocios, tal y como este se define en la norma tercera".

Desde el punto de vista contable, la relevancia de esa calificación como "combinación de negocios" radica en que, de acuerdo con los párrafos 14 y 15 de la Norma Cuadragésimo Tercera de la mencionada Circular 4/2004, todos los activos y pasivos financieros de las denominadas "entidades adquiridas" se incorporan en los estados consolidados de la entidad adquirente utilizando el criterio del valor razonable. En concreto, todos los activos financieros que venían reflejándose por el criterio de coste amortizado, como la inversión crediticia, en los que las pérdidas por deterioro se calculan con el criterio de "pérdida incurrida", se traspasan al primer balance consolidado utilizando el criterio del valor razonable. Tal valor (definido en las Normas Duodécima y Decimocuarta de la Circular 4/2004 que intenta aproximar el valor de mercado) es aquel por el que se puede o se podría verificar una transacción entre partes bien informadas, interesadas en la transacción y no relacionadas entre sí, que se obtiene, en la práctica, calculando la denominada "pérdida esperada" de las operaciones. Una vez incorporado, este valor inicial es el que se toma como nueva base para el cálculo del deterioro, utilizando en adelante nuevamente el criterio de la pérdida incurrida.

Pues bien, la segregación que el grupo realizó, y que dio origen a Bankia, se acordó en abril de 2011, cuando los órganos de gobierno del grupo decidieron la aportación de BFA a su sociedad dependiente Bankia de una parte muy relevante de los negocios bancarios y financieros recibidos por BFA de las Cajas en la segregación de

diciembre de 2010. Hay que señalar que las normas que regulan la valoración en las combinaciones de negocios no se aplican a las operaciones de este tipo que se realicen entre sociedades del mismo grupo, puesto que no se produce modificación alguna del control, el cual siguió en la matriz del grupo BFA; por tanto, no cabe hablar de una combinación de negocios. En estos casos, los activos y los pasivos cedidos se valoran al mismo importe por el que figuren en las cuentas consolidadas formuladas por la matriz.

- d) Si la metodología de cálculo del valor razonable de los activos en los procesos de combinación de negocios, fue comúnmente llevada a cabo en el sector bancario, y si ésta contempló en el caso concreto de la combinación de negocios de las siete Cajas en BFA a 31 de diciembre de 2010, el reconocimiento de minusvalías, netas de plusvalías, en los activos procedentes de las Cajas por un importe de 9.207 millones, con un impacto negativo en su patrimonio de 6.419 millones.

Tal y como se ha indicado en la respuesta a la anterior cuestión, de acuerdo con los párrafos 14 y 15 de la Norma Cuadragésimo Tercera de la Circular 4/2004 todos los activos y pasivos financieros de las denominadas "entidades adquiridas" en una combinación de negocios se incorporan en los estados consolidados de la entidad adquirente utilizando el criterio del valor razonable, criterio que se siguió en las combinaciones de negocios llevadas a cabo en el sector bancario en los pasados años.

En ese sentido, como se señaló en la respuesta a la pregunta b) precedente, los estados financieros consolidados de BFA a 31 de diciembre de 2010 contemplaban un importe total de ajustes realizados de 9.207 M€. Tales ajustes tuvieron un impacto negativo en el patrimonio de la entidad de 6.419 M€. La diferencia entre ambos importes corresponde a "activos fiscales diferidos" y obedece al distinto criterio de imputación temporal entre el criterio contable y el criterio impositivo, de modo que algunos gastos contables no serán fiscalmente deducibles de manera inmediata sino que lo serán en el futuro.

- e) En el caso que nos ocupa, BFA-Bankia, y de acuerdo con la normativa contable aplicable, ¿era posible revisar a 31 de diciembre de 2011 los valores de los activos que fueron asignados en la citada combinación de negocios?, y ¿se realizaron revisiones similares en otras operaciones de integración en el sector, en ese contexto económico?

Tal y como se indicó con anterioridad, la valoración de los activos asignados en las combinaciones de negocios parte de la realización de estimaciones en cuanto al valor por el que "podría" liquidarse un activo o un pasivo en una transacción en condiciones de mercado y para una empresa en funcionamiento, esto es, sin necesidad de ventas aceleradas o forzadas.

Dado, por tanto, que la puesta en valor razonable de los activos exige la realización de estimaciones, el párrafo 29 de la Norma Cuadragésimo Tercera de la Circular 4/2004 del Banco de España, prevé que, en el proceso de la combinación de negocios, las entidades modifiquen sus importes provisionales iniciales durante un período, denominado "período de medición", que pudiera ser necesario para obtener toda la información relevante de elementos cuya valoración sea incompleta. Este

período en ningún caso puede superar el año desde la fecha de la combinación de negocios.

Por tanto, de acuerdo con la normativa contable aplicable si es posible revisar los valores de los activos asignados en una combinación de negocios, lo que se hizo por BFA-Bankia a 31.12.2011 para modificar las estimaciones iniciales realizadas.

Dentro de esta posibilidad normativa señalada, también se realizaron revisiones en otras operaciones de integración entre entidades de crédito.

- f) Conforme a la normativa del BANCO DE ESPAÑA ¿es cierto que el análisis correcto del deterioro contable de los activos de una entidad financiera, en este caso BANKIA, exige necesariamente contemplar si aquellos deterioros se encuentran cubiertos con las provisiones genéricas y específicas para insolvencias no asignadas contabilizadas a tales fines?

La constitución y el uso de la "cobertura genérica" de las entidades de crédito está regulada en los párrafos 27 a 29 del Anexo IX de la Circular 4/2004.

~~La letra a) de dicho apartado 29 del Anexo IX de la Circular 4/2004 establece un modelo matemático según el cual cualquier dotación específica adicional tiene como efecto, ceteris paribus, la disminución de provisión genérica por el mismo importe.~~

Por tanto, las dotaciones específicas adicionales requeridas para cubrir los nuevos deterioros identificados no tendrían efecto alguno en los resultados y el patrimonio neto de la entidad, siempre que existiera provisión genérica suficiente.

A su vez, y por lo que respecta a las "provisiones específicas pendientes de asignación", no es éste un concepto regulado en la Circular 4/2004, sino que se trata de un concepto utilizado y admitido en el contexto de los procesos seguidos por las entidades en las combinaciones de negocios de los últimos años. En este contexto, el término se refiere a los ajustes que se deben realizar para estimar el valor razonable de los activos adquiridos en la combinación de negocios que no puedan extraerse de un mercado activo y que, individualmente, no estén deteriorados. Como se señala en la contestación a la pregunta c), cuando se produce una combinación de negocios, todos los activos y pasivos de las denominadas "entidades adquiridas" se incorporan en los estados consolidados utilizando un nuevo criterio de valoración, el del valor razonable. Para obtener dicho valor razonable respecto de la inversión crediticia se efectúan diversas estimaciones, como, por ejemplo, cálculos de pérdida esperada, de las que puede derivarse un valor contable de una cartera inferior al que tiene en el balance de la entidad adquirida. Las denominadas "provisiones específicas sin asignar" se corresponderían, en la práctica, con la totalidad o una parte de ese ajuste de valor estimado de manera global, para carteras concretas con similar riesgo de crédito y referido a la fecha de la combinación de negocios. El importe de dicho ajuste puede ser revisado dentro del período de medición establecido en las combinaciones de negocios por hechos o circunstancias existentes en la fecha de la combinación.

Dado que la "provisión específica pendiente de asignar" minoraría la valoración que tienen los activos de una cartera concreta en el balance de las entidades adquiridas,

el importe de esas provisiones reduce el impacto de los deterioros identificados posteriormente en esa cartera sobre el patrimonio de la entidad.

Cabe concluir, pues, que las provisiones genéricas y específicas no asignadas se constituyen precisamente para cubrir deterioros adicionales en exposiciones concretas que pudieran ser identificados con posterioridad.

- g) ¿A qué obedeció la constitución de provisiones específicas no asignadas a ningún activo en particular en el caso de Bankia?

Nos remitimos a la pregunta f) precedente en lo relativo a la finalidad de la constitución de las provisiones específicas no asignadas a ningún activo en particular.

- h) En los informes periciales de los peritos nombrados por el juez Andreu se señalan unos ajustes de 929 millones de euros (Sr. Sánchez) y de 754 millones de euros (Sr. Busquets) en los estados financieros de 31 de marzo de 2011, que se han planteado en el marco de los Diligencias 59/2012 seguidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de Madrid ¿Disponía BANKIA de provisiones genéricas y específicas no asignadas suficientes a esa fecha para cubrir dichos ajustes en los estados financieros cerrados a 31 de marzo de 2011, incorporados al Folleto?

Los fondos de provisión disponibles en Bankia a 31.03.2011, según la información obrante en el Banco de España, eran los siguientes (en millones de euros -M€-):

Exposiciones	Cobertura genérica	Fondos específicos no asignados	Suma
<i>Riesgo crediticio</i>	1.670	773	2.443
<i>Activos adjudicados</i>		338	338
<i>Participacioness</i>		246	246
Suma	1.670	1.357	3.027

En relación con dicha información, cabe señalar que la única limitación exigida para la utilización de las provisiones genéricas en la cobertura de deterioros concretos es que dicha utilización sólo puede realizarse una vez que las provisiones específicas superen un determinado importe.

En efecto, la letra a) del apartado 29 del Anejo IX de la Circular 4/2004 establece que la dotación genérica a realizar en cada ejercicio será igual a (i) la suma del resultado de multiplicar el valor, positivo o negativo, de la variación en el período del importe de cada una de las clases de riesgo por el parámetro alfa que les corresponda, más (ii) la suma del resultado de multiplicar el importe total de las operaciones incluidas en cada una de las clases de riesgo al final del período por su correspondiente parámetro beta, menos (iii) el importe de la dotación neta para cobertura de las operaciones calificadas como dudosas o subestándar por riesgo cliente realizada en el período. Por lo tanto, cuando el importe de dotación específica del período, que es el que señala el subapartado (iii) anterior, iguale a la suma de los importes señalados

en los subapartados (i) y (ii), el sumatorio total al que se refiere la letra a) comienza a ser negativo, lo que significa que cualquier dotación específica adicional tiene como efecto la posibilidad de liberación de provisión genérica por el mismo importe.

A este respecto, procede recordar que, si bien hasta diciembre de 2008 existía un mínimo de "cobertura genérica" que las entidades debían mantener y que impedía la liberación de provisiones genéricas por debajo del mismo, dicho límite fue suprimido por la Circular 6/2008, del Banco de España, de 26 de noviembre.

- i) ¿Es cierto que si no se ignorase la existencia de esas provisiones genéricas y específicas sin asignar y que la posible aplicación de tales provisiones a la cobertura de los deterioros estimados por dichos peritos a 31 de marzo de 2011, no resultarían afectados ni los resultados ni la situación patrimonial de BANKIA reflejada en el Folleto de salida a bolsa?

Esta pregunta ya ha sido contestada en la respuesta a las preguntas f) a h) anteriores.

- j) En particular, ¿Es técnicamente razonable la metodología de contraste retrospectiva para determinar los ajustes contables a los estados financieros de BANKIA y su aplicación lineal por trimestres en 2011?

Para poder evaluar estados financieros del pasado, es necesario conocer cuál era la información de que se disponía a esa fecha y cuál era la interpretación que razonablemente podía hacerse de esa información en ese momento y en esas circunstancias.

Y es por ello que cuando existe una diferencia temporal significativa entre el momento del análisis y la fecha de los estados contables, se añaden dificultades adicionales a las propias que conlleva toda valoración experta sobre la capacidad de pago de los acreditados, el valor de los activos y garantías, y la probabilidad de recuperación de los importes invertidos.

Por otra parte, el sistema de fijación del importe de deterioros mediante su imputación lineal por trimestres puede utilizarse sólo en la medida en que concurren las circunstancias que así lo justifiquen.

- k) Con posterioridad a la salida de BANKIA a bolsa y, en particular, durante el último trimestre de 2011 y, especialmente, primer semestre de 2012, ¿se produjeron cambios inesperados y relevantes en la percepción y expectativas de la situación económica y de los mercados que influyeron negativamente en el valor de los activos, especialmente crediticios y bienes inmuebles? ¿llevaron a buena parte de las entidades financieras a realizar serios ajustes en sus balances?

En la segunda mitad de 2011 y en la primera de 2012 se produjo un empeoramiento notable de la situación económica que no había sido previsto por los diferentes organismos nacionales e internacionales ni por el consenso de los analistas. Conviene recordar que, tras un periodo de mejoría desde comienzos de 2010, en abril de 2011 el FMI preveía un crecimiento del PIB en España para ese mismo año del 0,8%, previsión que mantenía todavía en septiembre de ese año, en línea con la OCDE y el consenso de los analistas. Frente a esa predicción, el cambio de signo de la

economía a partir de mediados de 2011 dio lugar a tasas negativas que se mantuvieron hasta el tercer trimestre de 2013 y que dejaron la cifra oficial de crecimiento del año 2011 en tan sólo 0,1%, cifra que se revisó a la baja hasta -0,6% en un primer momento y -1,0% con posterioridad. En cuanto a las previsiones para 2012, en abril de 2011 el FMI preveía un crecimiento del PIB del 1,6%, cuando la cifra real fue de -1,6%, posteriormente también revisada a la baja, primero hasta -2,1% y luego hasta -2,6%.

Lo que sucedió, frente a lo señalado en las predicciones, fue que hubo un empeoramiento de la crisis tanto en España, con la entrada en una totalmente imprevista segunda recesión, como en el área del euro, lo que condujo a una crisis de deuda que generó una prima de riesgo para España por encima de los 450pb en el primer trimestre de 2012 (venía de un entorno de 330/350pb) hasta llegar a rozar en julio los 650pb. Esto supuso importantísimas dificultades de financiación mayorista para la banca y su traslación a la financiación de la actividad real.

Todo ello incidió de forma determinante en la capacidad de pago de los deudores y también en el valor de las garantías aportadas por éstos, y afectó con carácter general al conjunto de las entidades de crédito españolas que fueron reflejando en sus estados financieros los consiguientes cambios de estimaciones del valor de sus activos.

En ese contexto económico se promulgó el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, y tres meses más tarde el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que complementó al anterior ante la necesidad de atajar la incertidumbre reinante sobre el sistema financiero español, exigiendo el establecimiento de coberturas adicionales "por una sola vez", que supusieron un aumento importante de los saneamientos exigibles para el riesgo relacionado con el sector inmobiliario.

Como consecuencia de la entrada en vigor de las normas antedichas y de la correspondiente Circular del Banco de España, aumentaron las exigencias de provisiones mínimas para riesgo inmobiliario. Por ejemplo, las provisiones mínimas de las financiaciones de suelo dudosas pasaron del 25% al 60% y las provisiones mínimas de las financiaciones de suelo normales del 1,5% al 7% en febrero de 2012, y al 45% en mayo de ese año. Conviene señalar que para esta elevación de provisiones se estableció su exigencia de manera prospectiva (para el ejercicio 2012).

- 1) En ese contexto, ¿es técnicamente correcto que, a medida que dispuso de nueva información, BANKIA corrigiese las estimaciones de deterioro de sus inversiones crediticias y activos inmobiliarios respecto de las contempladas en el Folleto?

Como se ha señalado en la respuesta a la pregunta anterior, las condiciones vigentes en el segundo semestre de 2011 y en el primer semestre de 2012 eran distintas (y peores) a las existentes solo unos meses antes, y planeaba una enorme incertidumbre sobre la situación de la economía española.

Esas condiciones negativas afectaron a los deudores y al valor de los activos, y, según se contaba con nueva información, tuvieron su reflejo en las estimaciones de deterioro, en mayor medida en las operaciones relacionadas con el sector inmobiliario.

01P 476-15

BANCO

cre-
de

- m) ¿Un mismo acreditado puede tener distintas clasificaciones como dudoso, normal o subestándar?

Las distintas operaciones de un mismo acreditado pueden tener diferente calificación contable, excepto cuando dicho cliente tenga saldos clasificados como dudosos por razón de morosidad (vencidos con más de tres meses de antigüedad) que supongan más del 25% del total de los importes pendientes de cobro con ese cliente, en cuyo caso los importes de todas las operaciones con dicho cliente se deberán incluir en la clasificación de riesgo dudoso por razón de la morosidad del cliente, según se determina en el Anexo IX, apartado II punto A).c) de la Circular 4/2004.

- n) Si de acuerdo con la normativa contable del BANCO DE ESPAÑA pueden calificarse como subestándar operaciones con base en circunstancias diferentes del resultado del estudio individualizado, como por ejemplo la pertenencia a un sector o colectivo en dificultades. En particular, si teniendo en cuenta el contexto económico del 2º cuatrimestre de 2012, puede considerarse razonable que operaciones refinanciadas de financiación al sector promotor y constructor, empresas y minoristas con garantía hipotecaria cumplieran con tales características.

El apartado 7 del Anexo IX de la Circular 4/2004 prevé que en la categoría de riesgo subestándar se incluyan las operaciones de clientes que formen parte de colectivos en dificultades, para los que se estimen pérdidas globales, para el conjunto de la cartera, superiores a las que corresponden a las categorías incluidas en riesgo normal, siempre que no cumplan los criterios para ser calificados individualmente como dudosos o fallidos.

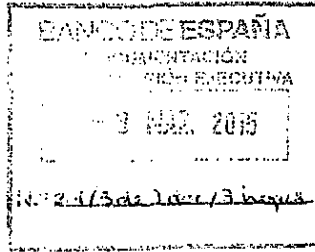
- o) Si en el caso de los riesgos calificados como subestándar, resulta acorde con la normativa contable del BANCO DE ESPAÑA, constituir un volumen de provisiones basado en un porcentaje aplicado a un conjunto de exposiciones y que dicho porcentaje contemple el valor de las garantías aportadas en esas exposiciones.

Como se ha señalado en la contestación a la pregunta anterior se puede calificar como subestándar un conjunto de operaciones para los que se estimen pérdidas para el conjunto de esas operaciones o carteras superiores a las que corresponden a la categoría de riesgo normal. En esa estimación de pérdidas para constituir las provisiones necesarias, se debe tener en consideración el valor de las garantías aportadas en esas exposiciones en los términos previstos al respecto en la Circular 4/2004.

- p) ¿Resulta técnicamente correcto, reformular las cuentas anuales elaboradas por una entidad financiera si antes de su aprobación por la junta general de accionistas se ponen de manifiesto de forma cierta y excepcionalmente significativa circunstancias que afectan a la imagen fiel de su patrimonio recogida en aquellas cuentas?

Esta pregunta hace referencia a la aplicación de normas contables generales aplicables a todos los agentes económicos y no específicamente a las entidades de

crédito, razón por la que entendemos que su contestación corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.



COPIA

D. Jaime Ponce Huerta
Director General
FROB
General Perón, 36, planta 16-17
28020 Madrid


Madrid, 3 de marzo de 2015

Estimado Director General:

Le adjunto las respuestas a su escrito, de fecha 25 de febrero, de consulta sobre determinadas cuestiones reguladas en la Circular 4/2004.

Atentamente,


Julio Durán
Director General de Regulación
y Estabilidad Financiera


Mariano Herrera
Director General de Supervisión

Aprobado por la Comisión
Ejecutiva en sesión de hoy

Madrid, - 3 MAR. 2015

El Secretario


03.03.2015

Contestación a la consulta del FROB de 25 de febrero de 2015

1. En relación con la clasificación de operaciones en función del riesgo de crédito prevista en el Anejo IX, apartado II de la Circular 4/2004:

- a. ¿La categoría de riesgo subestándar es susceptible de aplicarse a carteras con características que permiten una estimación colectiva de pérdidas superiores a las correspondientes a riesgos normales?

~~Si, así está expresamente previsto en el apartado 7 del Anexo IX de~~
La Circular 4/2004, que indica que en la categoría de riesgo subestándar se incluyen, entre otras, las operaciones de clientes que forman parte de colectivos en dificultades, para los que se estiman pérdidas globales superiores a las que corresponden a las categorías incluidas en riesgo normal, salvo que cumplan los criterios para ser clasificados individualmente como dudosos o fallidos.

- b. Los riesgos dudosos por razones distintas a la morosidad del cliente, ¿permiten un análisis no individualizado de cada expediente o acreditado, o exigen valorar las circunstancias concretas de cada acreditado, para apreciar la concurrencia de elementos objetivos que permitan en cada momento concreto y determinado su deterioro o reclasificación?

La clasificación de las operaciones de un cliente como riesgos dudosos por razones distintas de la morosidad requiere necesariamente de un análisis individualizado, del que se concluya la existencia de dudas razonables sobre su reembolso total en los términos pactados contractualmente. Así se desprende de la definición de esta categoría contenida en el apartado 7 del Anejo IX de la Circular 4/2004, donde se especifican unos niveles de cobertura mínima.

- c. En relación con el tratamiento contable de los riesgos refinanciados, ¿se realizó alguna comunicación desde el Banco de España en el año 2013 con el objeto de homogeneizar el mismo?

Sí. El 30 de abril de 2013 el Banco de España dirigió un escrito a las asociaciones de entidades de crédito, para su traslado a las entidades, especificando criterios sobre la clasificación contable de las operaciones refinanciadas y, en especial, sobre las distintas condiciones que debían concurrir para su clasificación como normales, subestándar o dudosas. El objetivo era lograr una aplicación homogénea de criterios en esta materia por las entidades.

2 En relación con la provisión o cobertura genérica regulada en el mismo Anejo IX apartado IIII de la Circular y con las provisiones específicas no asignadas:

- a. ¿Pueden utilizarse las provisiones genéricas de una entidad para cubrir posteriormente deterioros adicionales cuya necesidad se haya identificado en exposiciones concretas? ¿Sería obligatorio hacerlo? ¿Deben las entidades mantener un mínimo de provisión genérica?

La constitución y el uso de la "cobertura genérica" de las entidades de crédito está regulada en los párrafos 27 a 29 del Anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España.

La letra a) del apartado 29 del Anejo IX de la Circular 4/2004 establece un modelo matemático según el cual cualquier dotación específica adicional tiene como efecto, ceteris paribus, la disminución de provisión genérica por el mismo importe. Esto es, las dotaciones específicas adicionales requeridas para cubrir los nuevos deterioros identificados no tendrían efecto alguno en los resultados y el patrimonio neto de la entidad, siempre que existiera provisión genérica suficiente.

¿Sería obligatorio hacerlo?

No es obligatorio dotar "cobertura específica" utilizando "cobertura genérica".

¿Deben mantener las entidades un importe mínimo de provisión genérica?

Hasta diciembre de 2008 existía un mínimo de "cobertura genérica" equivalente al 33% de la misma base aplicada para calcular el límite máximo recogido en el apartado 29 letra c) del Anejo IX. La Circular 6/2008 del Banco de España suprimió dicho mínimo al tiempo que, mediante un escrito del Director General de Regulación del Banco de España de 2 de diciembre de 2008, se recomendó a las entidades mantener un límite de "cobertura genérica" estimado por la propia entidad que no debería ser inferior al 10% de la suma del importe de cada clase de riesgo por su correspondiente parámetro alfa.

De acuerdo con los párrafos 14 y 15 de la Norma Cuadragésima Tercera de la Circular 4/2004 del Banco de España, todos los activos y pasivos financieros de las denominadas "entidades adquiridas" se incorporan en los estados consolidados de la entidad adquirente utilizando el criterio del valor razonable. En concreto, todos los activos financieros que venían reflejándose por el criterio de coste amortizado, como la inversión crediticia, en los que las pérdidas por deterioro se calculan con el criterio de "pérdida incurrida", se traspasan al primer balance consolidado utilizando el criterio del valor razonable, que se obtiene, en la práctica, calculando la denominada "pérdida esperada" de las operaciones. Una vez incorporado, este valor inicial es el que se toma como nueva base para el cálculo del deterioro, utilizando en adelante nuevamente el criterio de la pérdida incurrida.

- b. ¿Qué plazo existe para completar la contabilización inicial de una combinación de negocios?

De acuerdo con el párrafo 29 de la Norma Cuadragésima Tercera de la Circular 4/2004 del Banco de España, en el proceso de contabilización de la combinación de negocios se prevé la posibilidad de que las entidades modifiquen sus importes provisionales iniciales durante un período, denominado "período de medición", que pudiera ser necesario para obtener toda la información relevante de elementos cuya valoración sea incompleta. Este período en ningún caso puede superar el año desde la fecha de la adquisición.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1
NAVALCARNERO**

C/EL ESCORIAL Nº 13.NAVALCARNERO

77050

N.I.G.: 28096 1 4003079 /2015

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 476 /2015

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

De D/ña. MARIA LOURDES SANTAMARIA ANTON, LUIS MORENO DEL CAMPO

Procurador/a Sr/a. JOSE LUIS BLAZQUEZ MENDOZA, JOSE LUIS BLAZQUEZ MENDOZA

Contra D/ña. BANKIA, SA

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO ABAJO ABRIL

Resolución: DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Fecha: 14/01/16

**PROCURADOR SR./SRA.: JOSE LUIS BLAZQUEZ MENDOZA, FRANCISCO
ABAJO ABRIL**

NOTIFICACION Y TRASLADO POR CINCO DIAS

En NAVALCARNERO a catorce de enero de dos mil dieciseis .

Para hacer constar que procedente del Salón de Notificaciones de Procuradores se recibe la presente relativa al Juicio, Resolución y Procurador arriba reseñados. Doy fe.

Firma Sr./a. Procurador
Admón. de Justicia
o sello del Colegio
(Art. 272 L.O.P.J)

Firma Sr./a. Letrado de la

